

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los memoriales allegados por las partes y la auxiliar de la justicia. Sírvase proveer. Palmira, 1 de diciembre de 2020.

  
2020  
FRANK TOBAR VARGAS  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciación  
Rad. 765203103004-2018-00166-00  
Efectividad de la Garantía Real

Con ocasión de las manifestaciones introducidas por la apoderada de la entidad ejecutante, por auxiliar de la justicia que tiene a cargo la administración del inmueble secuestrado, por último por la ejecutada y estando pendiente además el trámite del avalúo incorporado desde el 3 marzo del año en curso, el cual no se atendió por estar vigentes las medidas de suspensión decretadas con la emergencia sanitaria, menester resulta que la instancia proceda a darle impulso al proceso y con ello continuidad al asunto.

Sea lo primero precisar que no le asiste razón a la ejecutada, cuando en su intervención y con ocasión de los fundados requerimientos realizados por la secuestre, en donde se conmina tanto a ella como al arrendatario para que pongan a disposición de este proceso el valor de los cánones generados por el inmueble que se encuentra legalmente secuestrado desde el 13 de septiembre de 2019, se sorprende aduciendo la falta de declaración expresa de tal circunstancia, cuando por efecto de la accesión y siendo éste un principio general del derecho cuyo origen se remonta al derecho romano, siempre lo accesorio seguirá la suerte de lo principal y es que debe ser esta la única consideración que impere frente al caso concreto, pues según el Código Civil, los frutos civiles le pertenecen también al dueño de la cosa de la que provienen y estando la cosa principal afecta por una medida cautelar debidamente perfeccionada, que además lo sacó fuera del comercio, la misma también habrá de recaer sobre frutos civiles durante la vigencia de la medida, razón por la que despejado cualquier asomo de duda frene a lo acaecido, corolario resulta determinar que los cánones que a título de frutos civiles ha generado el inmueble de propiedad de la señora Soraya Ferro Becerra, así como los pendientes, habrán de quedar a disposición del asunto en la cuenta de depósitos judiciales, siendo en consecuencia inoponible al incumplimiento del tenedor, cualquier pago que se realice en contravención a ello.

Superado con lo anterior lo pretendido por la apoderada demandante quien insistió en conocer sobre la gestión adelantada por la secuestre y siendo que ésta última da cuenta con su intervención de lo adelantado, pasa la instancia a determinar que resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 444 Código General del Proceso, requiriéndose a quien aporta la precia, para que acredite previamente el avalúo catastral, conforme lo impone el numeral 4 de la disposición en cita.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**RESUELVE**

PRIMERO: HAGASELE saber mediante oficio al señor HEDUAR MONTAÑO, arrendatario del inmueble embargado por cuenta del presente proceso, sobre lo

esbozado en la parte motiva y que en lo sucesivo y hasta el momento en que se encuentre vigente la orden, deberá consignar por cuenta del asunto, el valor de los cánones de arrendamiento pendientes.

SEGUNDO: Previo a correr traslado del dictamen, deberá acreditarse el avalúo catastral del inmueble.

TERCERO: Del informe presentado por la secuestre se corre traslado a las partes.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que de ésta decisión reciba, determinando el resultado de la orden impartida al arrendatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ